



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 015-2025-MD-MDB-LP

Las Palmas, 08 de enero del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN – PROVINCIA
DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO HUÁNUCO**

VISTO:

El memorándum N° 450-2024-MD-MDB-LP, de fecha 30/12/2024, del Despacho de Alcaldía; informe legal N° 384-2024-OGAJ/MDMDB, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; informe N° 1138-2024-DAAC-GDTI-MD-MDB-LP, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura; e informe N° 161-2024-MDMDB-GDTI-UGRDyDC-SAD, del Jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, con relación a la **APELACION INTERPUESTA** por la administrada **Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE**, representante legal del establecimiento comercial denominado **"PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L."**, ubicado en Carretera Tingo María - Huánuco Km 22 del caserío Honolulu S/N, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esa autonomía en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración.

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, está sujeta a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre - SINAGERD, que tiene por finalidad identificar y reducir los riesgos asociados a peligros, minimizar sus efectos y atender situaciones de peligro mediante lineamientos de gestión. La norma precisa que la Ley se aplica para todas las entidades y empresa públicas y en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la ciudadanía en general.

Que, el numeral 14.2 del Art. 14° de la Ley N° 29664 indica que los Alcaldes son la máxima autoridad, responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus respectivos ámbitos de su competencia, siendo los principales ejecutores de las acciones de Gestión del Riesgo de Desastres por el Principio de Subsidiaridad indicado en la Ley del SINAGERD.

Que, mediante Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para promoción y dinamización de la inversión en el país, se incorporan los numerales 14.7, 14.8 y 14.9 al Art. 14 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), modificado por Decreto Legislativo N° 1200, referidos a las competencias para ejecutar la ITS E, por parte de la Municipalidades Provinciales y Distritales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Que, entre otros aspectos, por Decreto Legislativo N° 1200 se modifica el Art. 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad,

asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el CENEPRED, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

Que, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada aprobado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, ha establecido que en los casos de edificaciones con nivel de riesgo alto o muy alto, se requerirá la realización de la ITSE previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que, por su lado el Art. 11 del Reglamento establece que conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE.

Que, asimismo el numeral 12.1) del Art. 12 del Reglamento establece que procederá la suspensión de la diligencia de la ITSE en los siguientes supuestos:

- a) Por ausencia del administrado o de la persona a quien este designe, por la cual el inspector o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia es reiterada, se da por finalizada la inspección y denegado el certificado ITSE.
- b) Por la complejidad del establecimiento objeto de inspección, que se da cuando el inspector o el grupo inspector no puede culminar la diligencia, por lo que debe programar una nueva fecha para su continuación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
- c) Por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, por lo que se debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si dicha imposibilidad subsiste, el/la Inspector/a o grupo inspector pueden decidir de manera fundamentada dar por finalizada la inspección.
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor, caso en el que se interrumpe el cómputo del plazo hasta la notificación al administrado de la reanudación de la diligencia.

Que, por otro lado, el régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 32 del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa siendo así que los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud este acompañada de los requisitos exigidos en el TUPA de la entidad. **Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud del principio de presunción de veracidad.**

Que, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444. En esa línea, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, al respecto, el Art. 35 del citado TUO de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo, cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el Art. 38 o de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, el numeral 199.1) del Art. 199 del TUO de la Ley N° 27444 concordado con el numeral 24.1) del Art. 24 de la misma norma, ha establecido que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Art. 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

Que, en el presente caso, el recurso impugnatorio solicita, declare fundado el recurso de apelación y consecuentemente declare procedente la expedición del Certificado de ITSE para establecimiento de inspección denominado "PARAÍSO AZUL NRJ E.I.R.L.", ubicado en la carretera Tingo María - Huánuco - km 22 - Caserío Honolulu S/N; manifestando que se ha violado el principio de legalidad reconocido en el Art. IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y se ha violado el Art. 11 del Reglamento señala lo siguiente: "(...) Conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. (...).

Que, en ese sentido, en tanto la solicitud presentada por la apelante consiste en que se le emita su certificado ITSE para un establecimiento de riesgo alto se dio en el marco de un procedimiento de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo y a un plazo máximo de evaluación, al Reglamento y al TUPA de la Municipalidad Distrital de Mariano Damaso Beraun, corresponde analizar, en primer lugar, si operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por la recurrente.

Que, mediante **Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 28 de junio de 2024**, la administrada Sra. Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE, Representante Legal del establecimiento comercial denominado "PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.", solicita la inspección técnica de seguridad y edificaciones para la obtención de certificado de defensa civil de riesgo muy alto.

Que, **mediante informe N° 12-2024-MDMDB-ITSE/EGF, de fecha 17 de setiembre de 2024, presentado por la Ing. Civil Elida GUTIERREZ FRANCO**, emitido en su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones Especializado designado por el órgano ejecutante la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, concluye que de la inspección realizada al establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad y plan de seguridad de edificaciones planos de distribución de tableros y diagrama unifilar, otorgando mediante acta un plazo de 20 días hábiles para solicitar el levantamiento de observaciones.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 23 de setiembre de 2024, la administrada Sra. Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE, Representante Legal del establecimiento comercial denominado "PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.", solicita el levantamiento de observaciones para el trámite del certificado de inspección técnica de seguridad en edificación.

Que, mediante Informe N° 016-2024-MDMDB-ITSE/EGF, de fecha 23 de octubre de 2024, presentado por la Ing. Civil Elida GUTIERREZ FRANCO - Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones Especializado designado, refiere textualmente:

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

el establecimiento objeto de inspección denominado "PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Tingo María - Huánuco Km 22 del Caserío Honolulu S/N, distrito de Mariano Damaso Beraun, luego de revisado el expediente de levantamiento de observaciones se coteja que el Plan de Seguridad ha considerado áreas no objeto de inspección en relación con el Plan de Seguridad presentado para la 1ra visita de las cuales se tiene las observaciones:

1. El Cálculo de aforo no ha variado, cuando debería descontarse el aforo del área objeto de no inspección.
2. Se presentó el Certificado del Sistema Contra incendios, el establecimiento por la magnitud de su extensión y áreas de atención debería de contar con un sistema contra incendios en área destinado a la discoteca y al salón.
3. Las áreas comunes (pasadizos, patios..) no se encuentran contemplados en el Plan de Seguridad, es decir no cuentan con Planos de señalización, evacuación.
4. En el plano de señalética no se ubica la distribución de sistema contra incendios.
5. En el plano de instalación eléctrica no se observa la distribución de los pozos a tierra.

Asimismo, realizada la verificación de los documentos, se realizó la visita en campo, en las cuales no se les encontró in situ, tratándose de comunicarse al teléfono celular declarado en la solicitud de ITSE y no lograron comunicarse. Por lo que; al no levantarse las observaciones realizadas y no pudiéndose realizar la segunda visita al establecimiento objeto de inspección, concluye que; el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad declarada para ITSE, de conformidad con el D.S. N° 002-2018- PCM, por lo que, es pertinente emitir la Resolución de Alcaldía que corresponda.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 336-2024-MD-MDB-LP, de fecha 14 de noviembre 2024 se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la expedición del CERTIFICADO DE ITSE PARA ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN, por cuanto el establecimiento objeto de inspección según diligencia ITSE efectuada, NO CUMPLE con las condiciones de seguridad en edificaciones conforme lo establece el D.S.N° 002-2018-PCM, solicitado por la administrada **Sra. Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE**, identificado con DNI N° 21242955, Representante Legal del establecimiento con nombre denominado "**PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.**", ubicado en la Carretera Tingo María - Huánuco Km 22 del Caserío Honolulu S/N, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco.

Que, conforme se aprecia de los antecedentes presentados, y los informes emitidos, para la emisión del Certificado ITSE a favor de la solicitante, existe una discordancia en demasía entre la fecha de la presentación y la fecha de emisión del acto administrativo que negó su emisión, por tanto se advierte que desde la presentación de la solicitud (28JUN2024) al plazo establecido para su contestación, ya habría aplicado el silencio administrativo; sin embargo posteriormente a la aprobación ficta de la solicitud, la Entidad continuo con los trámites administrativos a destiempo y se emitió al acto resolutorio objeto de apelación.

Que, sobre el particular, esta oficina considera pertinente traer a colación lo establecido en el Art. 36° del TUO de la Ley N° 27444:

Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. (...)

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, como se puede advertir, el marco normativo ha establecido que para la aprobación de los procedimientos de evaluación previa con silencio positivo no resultará necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado considere aprobada su solicitud, resultando suficiente el vencimiento del plazo establecido para el pronunciamiento de la Administración.

Por otro lado, el Reglamento ha reconocido la facultad del órgano ejecutante de efectuar la verificación de los establecimientos, aun cuando el plazo para la ejecución de la diligencia haya terminado. Sin embargo, no se deberá entender que la realización de la VISE implique el desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al cual se sujetan las solicitudes de ITSE, sino que el marco normativo ha establecido que el órgano encargado deberá de realizar las diligencias correspondientes para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y, **de corresponder, seguir el procedimiento respectivo para la revocación o declaración de nulidad del certificado de ITSE obtenido ya sea de forma regular o por silencio administrativo.**

Que, cabe precisar que de estimar la presente, lo resuelto no implicaría, de modo alguno, un desconocimiento de las facultades municipales para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones de los establecimientos objeto de inspección. Al respecto, en caso la autoridad municipal verifique el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, es decir la autoridad Municipal podrá seguir el respectivo procedimiento de revocación del Certificado de ITSE o, de ser el caso, declarar la nulidad de tales certificados, respetando los parámetros establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante informe N° 1138-2024-DAAC-GDTI-MD-MDB-LP, de fecha 20 de diciembre del 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, concluye que se derive el presente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su opinión y evaluación respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 336-2024.

Que, mediante informe legal N° 384-2024-OGA/MDMDB, con fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE, identificado con DNI N° 21242955, Representante Legal del establecimiento con nombre denominado "PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Tingo María - Huánuco Km 22 del Caserío Honolulu S/N, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco.

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerandos que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Norma Olinda FERNANDEZ PUCHOC DE QUISPE, identificado con DNI N° 21242955, Representante Legal del establecimiento con nombre denominado "PARAISO AZUL NRJ E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Tingo María - Huánuco Km 22 del Caserío Honolulu S/N, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo con sus actuados a la Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura - Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, el cumplimiento de la presente resolución según corresponda.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados o partes interesadas y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente dispositivo legal en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún - Leoncio Prado - Huánuco..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO
DAMASO BERAÚN LAS PALMAS
Ing. ANTONIO M. DORAND TRUJILLO
ALCALDE

